



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200029200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. Medida de carácter principal.

1.1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, 20185200029634 del 13 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 20195000004754 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por COLJUEGOS, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 y 24 de la Ley 222 de 1995, y de las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

1.1.1.2. En el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo al no resolverse los recursos en sede administrativa dentro del término perentorio que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro del lapso de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

1.1.1.3. Que la resolución que resuelve el recurso de apelación en su numeral 3° del acápite denominado “antecedentes” establece que los recursos se interpusieron el 26 de febrero de 2018, por lo que la administración contaba hasta el 25 de febrero

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “CuadernoMedidaCautelar”. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 24 a 26.

de 2019, para resolver y notificar los dos recursos. Sin embargo, la última resolución se notificó el 12 de junio de 2019, transgrediendo en tope máximo y por ende operando el silencio administrativo positivo.

1.1.1.4. COLJUEGOS transgredió el debido proceso al negar las pruebas solicitadas en su oportunidad por los demandantes, con las cuales se buscaba acreditar que no habían participado en apuestas ilegales.

1.1.1.5. Que en los actos administrativos acusados se evidencia que la entidad demandada le dio un carácter irrefutable al acta de comisión en la que se incautaron algunos bienes, pero en los que de manera alguna se evidencia la práctica de apuestas ilícitas a cargo de los demandantes. Es más, las evidencias testimoniales allí encontrada dando cuenta de lo contrario.

1.1.1.6. Que existe un riesgo para los demandantes al no acceder a la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto estarían obligados a pagar una cuantiosa suma de dinero, lo que podría estar acompañado de medidas cautelares y otras ordenes restrictiva que afectarían su patrimonio.

1.1.2. Medida de carácter subsidiaria.

1.1.2.1. Solicita que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en relación con el señor Juan Camilo González, por cuanto COLJUEGOS se equivocó e infringió múltiples normas al imponer la sanción a los demandantes tales como:

i) Artículo 24 de la Ley 222 de 1995, disposición que le permite a los accionistas y terceros demandar a los administradores que causen perjuicios con su obrar doloso y culposo, por lo que esta norma establece un régimen de responsabilidad especial en contra de los administradores que únicamente puede debatirse en sede judicial, caso inadmisibles es que una entidad pública como Coljuegos la aplique para emitir una sanción.

ii) Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, prevé que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades resolver los conflictos sobre administradores, siendo claro que ello corresponde a un pronunciamiento judicial.

1.1.2.2. COLJUEGOS no podía aplicar el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, ni mucho menos emitir juicio sobre la responsabilidad subjetiva del administrador Juan González que no tiene que soportar efectos nocivos de una multa, que eventualmente solo corresponde a la sociedad y no a sus administrados.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar², indicando que:

1.2.1. COLJUEGOS de conformidad con los Decreto 4142 de 2011, modificado por el Decreto 1451 de 2015 y la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, está facultada para adelantar procesos e investigaciones que permitan determinar la posible ocurrencia de hechos y omisiones que no solo comporten la evasión de los derechos de explotación y gastos de administración de quienes están

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

autorizados para la explotación del monopolio rentístico, sino también de quienes operen ilegalmente los juegos de suerte y azar.

1.2.4. El artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, establece las sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración.

1.2.5. Las normas en mención invisten a la entidad accionada de facultades fiscalizadora y de control que pueden consistir en decomiso y destrucción de los elementos de juego de suerte y azar detectados operando ilegalmente, el cierre de establecimiento y retiro de tales elementos como medidas cautelares, imposición de sanciones pecuniarias y poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

1.2.6. En el el procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicó lo previsto en el artículo 47 de la 1437 de 2011, ante la inexistencia de una norma especial y atendiendo a la naturaleza de la entidad.

1.2.7. La entidad demandada en cumplimiento del Acta Comisorio No. 259 del 6 de septiembre de 2016 adelantó visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la avenida 19 vía Calambeo del municipio de Ibagué, cuyo desarrollo quedó plasmado en dicha acta, la cual fue notificada al señor Robinson Torres en calidad de empleado.

1.2.8. En la diligencia llevada a cabo en las instalaciones del establecimiento Gol 5 se encontraron elementos destinados a la explotación de apuestas deportivas, actividad que operaba sin control de concesión y como consecuencia procedieron a practicar la medida cautelar de retiro de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

1.2.9. En el Acta de Hechos No. 259 de 2016, se dejó constancia del objeto de la diligencia y las consecuencias jurídicas en que podría verse involucrados las personas encontradas a cargo de la operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento de comercio, que además, les dejaron en conocimiento las actuaciones que se podían gestionar ante COLJUEGOS para controvertir que la operación no era ilegal y/o para demostrar en caso tal que no era la responsable de tal conducta, buscando la entidad de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción.

1.2.10. Consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidenció que el establecimiento de comercio "GOL 5 LTDA", se encontraba inscrito bajo la matrícula mercantil No. 00182644 del 5 de junio de 2007, ubicado en la dirección en mención, en la cual figurando como representante legal el señor Juan Camilo González, motivo que conllevó a la vinculación de la investigación, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la empresa a su cargo.

1.2.11. Teniendo en cuenta las declaraciones consignadas en el Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 259 de 2016 y las demás pruebas recaudadas en la investigación preliminar, la entidad accionada consideró procedente la vinculación del establecimiento denominado Gol 5 Ltda., representado legalmente por el señor Juan Camilo González López, así como la del señor Robinson Alirio Torres Aguilar, quien atendió la diligencia. De conformidad con lo establecido con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, COLJUEGOS mediante radicados Nos. 20165200527681 y 20165200527691, ambos del 9 de noviembre de 2016, informó a la parte actora el inicio de actuación administrativa sancionatoria.

1.2.12. A través de Auto GPCOI 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016, la entidad accionada procedió a formular cargos en contra del señor Robinson Alirio Torres Aguilar y la empresa Gol 5 Ltda., representada legalmente por el señor Juan Camilo González López por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos.

1.2.13. Las citaciones fueron remitidas para surtir el proceso de notificación personal mediante Oficios Nos. 20162500546581 y 20162500546601 del 21 de noviembre de 2016, a la dirección del establecimiento de comercio, las cuales fueron recibidas según consta en la guía de la empresa de correo No. 2646308, sin que se presentaran los investigados a notificarse personalmente.

1.2.14. En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Oficio No. 20162500558381 del 29 de noviembre de 2016, se realizó la notificación por aviso, siendo remitida a la dirección en mención, la cual fue recibida el día 5 de diciembre de 2016, según consta en la guía de envío No. 2663238, por tanto, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del acto administrativo, esto es, el 6 de diciembre de 2016, según constancia que reposa en el expediente No. 20172500020701 del 18 de enero de 2017.

1.2.15. El apoderado de la parte investigada Óscar Javier Andrade, mediante Oficio radicado No. 20164300422262 del 26 de diciembre de 2016, presentó descargos contra el Auto GCOI 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016. Posteriormente la entidad profirió el Auto GPCOI 20175200012845 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se negaron pruebas y se corrió traslado para alegar a los investigados por un término de diez (10) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron presentados mediante radicado No. 20174300317642 del 13 de octubre de 2017.

1.2.16. Mediante la Resolución No. 20185200003384 del 08 de febrero de 2018, la entidad accionada declaró responsable al señor Robinson Alirio Torres Aguilar y a la sociedad Gol 5 Ltda, representada legalmente por el señor Juan Camilo González López, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos detectada en el establecimiento de comercio antes mencionado e impuso sanción por la suma de \$206.836.500 pesos. La cual fue notificada de manera personal al correo electrónico, tal como se evidencia en la constancia de notificación No. 20182500124111 de fecha 20 de febrero de 2018, entendiéndose por notificada el 13 de febrero de 2018.

1.2.17. A través de radicado No. 20182300066652 del 26 de febrero de 2018 el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 20185200003384 del 08 de febrero de 2018

1.2.18. Mediante Resolución No. 20185200029634 de 13 de agosto de 2018, la entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 20185200003384 de 08 de febrero de 2018, decisión que fue notificada al actor el 27 de agosto de 2018.

1.2.19. Por medio de la Resolución No. 20195000004754 de 26 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, decisión que quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2019.

1.2.20. Que la actividad detectada por los funcionarios de Coljuegos y del CTI al momento de realizar la acción de control al interior del establecimiento de comercio

Gold 5 Ltda, corresponde a una operación de apuestas deportivas, las cuales se ofrecían al público. Igualmente, en el registro se evidenció la forma en que el establecimiento desarrollaba la actividad de las apuestas deportivas y la mecánica que ofrecía a los interesados en el juego.

1.2.21. En el registro fílmico se observa que el supuesto de hecho que prevé la norma en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, esto es, la operación ilegal de los juegos de suerte y azar, se detectó en la acción de control realizada en el establecimiento de comercio, toda vez que, en el mismo se detalla que los funcionarios ingresaron al establecimiento de comercio y en su interior encontraron la operación de un equipo destinado funcionalmente para realizar apuestas deportivas.

1.2.22. El demandante no aportó pruebas en el escrito de medida cautelar que permitieran respaldar sus argumentos y, por ende, desvirtuar que el responsable de la operación ilegal encontrada en su establecimiento de comercio no estaba a su cargo sino de un tercero, circunstancia que no se acreditó jurídicamente a través de ningún medio de prueba, ni tampoco en su calidad de arrendador, suministró la información necesaria que permitiera a la entidad demandada determinar quiénes eran los sujetos del contrato, la fecha de celebración del mismo, el objeto del acuerdo, entre otros, es decir, no desvirtuó los hechos detectados por la entidad y de esa manera su responsabilidad en la conducta reprochada.

1.2.23. Al señor Juan Camilo González López le correspondía desvirtuar los cargos formulados a través del Auto GPCOI 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016 y probar que la empresa a su cargo no era la responsable de los hechos investigados, sin embargo, su actuación tan sólo se basó en el señalamiento que la responsabilidad de la operación de las máquinas tragamonedas recaía en un tercero, sin señalar de quien se trataba.

1.2.24. La entidad motivó en debida forma el acto administrativo por medio del cual se negó la práctica de pruebas, indicando que las mismas eran inconducentes por cuanto no desvirtuaban la operación ilegal y teniendo en cuenta que con las obrantes en la actuación administrativa se demostraba la responsabilidad de los investigados.

1.2.25. COLJUEGOS en el ejercicio de sus funciones ha respetado rigurosamente el principio de legalidad y el debido proceso en la actuación administrativa adelantada contra la empresa Gol 5 Ltda y el señor Juan Camilo González López, garantizando así los derechos de defensa y contradicción en las diferentes etapas procesales. El hecho de que el actor no haya logrado desvirtuar su responsabilidad en la operación ilegal, no da lugar a concluir a que no se le haya respetado el debido proceso, por lo que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

1.2.26. El legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los recursos fuesen decididos dentro del año siguiente, contado a partir de su interposición más no notificados, ya que de ser así lo hubiese consignado expresamente tal y como lo hace cuando se refiere al acto administrativo que resuelve de fondo la actuación administrativa. Por lo tanto, respecto del silencio administrativo positivo en comento, no se exige una omisión por parte de la administración de notificar la decisión sobre los recursos interpuestos, sino de forma expresa señala que los recursos deben ser resueltos en el término de un año contado a partir de su presentación.

1.2.27. El computo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, y el día que inicia y termina el computo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, que debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando, se tiene entonces que el año para el presente asunto debía contarse a partir del 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019, como se evidencia a continuación:

i) El día 26 de febrero de 2018, el apoderado de los investigados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20185200003384 del 08 de febrero de 2018, mediante escrito radicado con el No. 20182300066652.

ii) El día 13 de agosto de 2018, Coljuegos mediante la Resolución No. 20185200029634, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto administrativo No. 20185200003384 de 08 de febrero de 2018, la cual fue notificada el 27 de agosto de 2018.

iii) El día 26 de febrero de 2019, la entidad accionada mediante la Resolución No. 20185100029454, resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto administrativo No. 20185200003384 de 08 de febrero de 2018, la cual fue notificada el 13 de junio de 2019.

1.2.28. Los recursos interpuestos por el accionante fueron resueltos dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del año (1) siguiente contado a partir de la interposición de los mismos ante la entidad, dado que fueron radicados el 26 de febrero de 2018 y decididos por Coljuegos el 13 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019, respectivamente, cumpliendo cabalmente con el término que fija la citada norma.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho la aportada junto con la demanda³, esto es, la copia de las Resoluciones Nos. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar; 20185200029634 del 13 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición; y 20195000004754 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por COLJUEGOS, teniendo en cuenta que en estas funda los cargos de nulidad invocados.

1.3.2. El apoderado de la entidad accionada Coljuegos, aportó las siguientes pruebas:

1.3.2.1. Copia del memorando 20165200054813 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la Gerencia de Procesos Control a las Operaciones Ilegales de la entidad solicitó apertura de expediente conforme al Acta Comisorio No. 259 del 6 de septiembre de 2016⁴.

1.3.2.2. Copia del Acta Comisorio No. 259 del 6 de septiembre de 2016⁵.

1.3.2.3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Robinson Alirio Torres Aguilar⁶.

³ Ibíd. Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 37 a 83.

⁴ Ibíd. Ibíd. Archivo: "04ContestaciónMedidaCautelar". Pág. 35

⁵ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 36 a 46.

⁶ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Pág. 47.

1.3.2.4. Copia del registro mercantil de la sociedad Gol 5 Ltda⁷.

1.3.2.5. Copia del Oficio No. 20162500477481 del 6 de octubre de 2016, a través del cual se notifica personalmente el auto No. 20165200023355 del 28 de septiembre de 2016⁸.

1.3.2.6. Copia de la comunicación de inicio de la actuación administrativa al señor Robinson Alirio Torres Aguilar, mediante Oficio No. 20165200527601 del 9 de noviembre de 2016⁹.

1.3.2.7. Copia del requerimiento auto comisorio 259 de 2016 realizado al señor Juan Carlos Cuellar de la Fiscalía General de la Nación¹⁰.

1.3.2.8. Copia de la comunicación de inicio de la actuación administrativa al señor Juan González, mediante Oficio No. 20165200527681 del 9 de noviembre de 2016¹¹.

1.3.2.9. Copia del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹².

1.3.2.10. Copia del Oficio No. 20162500546561 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se cita para notificación personal al señor Robinson Alirio Torres Aguilar del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹³.

1.3.2.11. Copia del Oficio No. 20162500546581 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se cita para notificación personal a la sociedad Gol 5 Ltda., del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹⁴.

1.3.2.12. Copia del Oficio No. 20162500546601 del 21 de noviembre de 2016 mediante el cual se cita para notificación personal al señor Juan González del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹⁵.

1.3.2.13. Copia del Oficio No. 20162500558031 del 29 de noviembre de 2016 mediante el cual se notifica por aviso al señor Robinson Alirio Torres Aguilar del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹⁶.

1.3.2.14. Copia del Oficio No. 20162500589051 del 29 de noviembre de 2016 mediante el cual se notifica por aviso a la sociedad Gol 5 Ltda., del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹⁷.

⁷ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 53 a 62.

⁸ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 64.

⁹ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 65.

¹⁰ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 66 y 67.

¹¹ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 68.

¹² *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 70 a 76.

¹³ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 76.

¹⁴ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 77.

¹⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 78.

¹⁶ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 79 y 80.

¹⁷ *Ibíd.* *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 81 y 82.

1.3.2.15. Copia del Oficio No. 20162500558381 del 29 de noviembre de 2016 mediante el cual se notifica por aviso al señor Juan González del auto de formulación de cargos No. 20165200026345 del 17 de noviembre de 2016¹⁸.

1.3.2.16. Copia del requerimiento auto comisorio 259 de 2016 realizado a la Fiscalía 49 de Estructura de Apoyo Seccional Ibagué¹⁹.

1.3.2.17. Copia del escrito por medio del cual la parte demandante descorre traslado del auto de cargos²⁰.

1.3.2.18. Copia del auto No. 20175200012845 del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se niega unas pruebas y se corre traslado para alegar²¹.

1.3.2.19. Copia del escrito de alegatos de conclusiones presentado por el actor mediante radicado NO. 20174300317642 del 13 de octubre de 2017²².

1.3.2.20. Copia de la Resolución No. 20185200003384 del 8 de febrero de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte a la parte accionante²³.

1.3.2.21. Copia de la constancia de notificación de la resolución que impone sanción²⁴.

1.3.2.22. Copia del escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación²⁵.

1.3.2.23. Copia de la Resolución No. 20185200029634 del 13 de agosto de 2018 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición²⁶.

1.3.2.24. Copia de la constancia de notificación de la resolución que resuelve el recurso de reposición²⁷.

1.3.2.25. Copia de la Resolución No. 20195000004754 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación²⁸.

II. PREVIO.

1. El 9 de junio de 2021 el Despacho realizó la notificación personal del auto del 27 de mayo de 2021 a través del cual se corre la medida cautelar a COLJUEGOS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011²⁹.

2. Conforme a lo anterior, esta judicatura advierte que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación de la medida

¹⁸ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 83 y 84.

¹⁹ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 85 a 86.

²⁰ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 88 a 92.

²¹ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 172 a 181.

²² Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 184 a 186.

²³ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 198 a 223.

²⁴ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Pág. 224.

²⁵ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 230 a 232.

²⁶ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 234 a 244.

²⁷ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 245 y 246.

²⁸ Ibíd. Ibíd. Ibíd. Págs. 247 a 258.

²⁹ Ibíd. Archivo. "03ConstanciaNotTrasladoMedida".

cautelar³⁰, al advertir que esta judicatura no efectuó en debida forma la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar, así como del auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2021³¹.

3. Ahora bien, en relación con la notificación que señala la parte accionada, efectuada el 28 de mayo de 2021, esta judicatura advierte que la misma no corresponde a una notificación personal de que trata el artículo 198 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sino que es una comunicación electrónica que realiza la Secretaría para dar a conocer el estado conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

4. En ese orden de ideas, el Despacho arguye que solo hasta el 9 de junio de 2021, se realizó la notificación a la entidad accionada del auto del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se corre traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

3.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

³⁰ Ibíd. Archivo. “04ContestaciónMedidaCautelar”. Págs. 1

³¹ Ibíd. Archivo. “02AutoCorreTrasladoMedida”.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

3.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

3.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

3.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”³²”³³.

3.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma³⁴, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

3.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho³⁵.

³² En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

³⁴ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

³⁵ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

3.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo³⁶.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

3.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 83 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 24 de la Ley 222 de 1995, 24 de la Ley 1564 de 2012 y 52 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. Considera que, al no decretarse la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, se causaría un agravio injustificado y un perjuicio irremediable, por la expedición ilegal de los mismos.

3.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

3.2.4. No existe prueba sumaria de la existencia de los perjuicios cuya configuración se pretenda evitar como consecuencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

3.2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

3.2.5. Hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados.

³⁶ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

3.2.5.1. El análisis sobre la configuración del silencio administrativo positivo procesal a favor de los demandantes, al que se refiere el artículo 52 del CPACA, solo podrá analizarse de la revisión integral del expediente administrativo que fundamentó los actos administrativos demandados, y en conjunto con las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso, lo cual solo podrá llevarse en cabo una vez vencido el periodo probatorio y en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

3.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

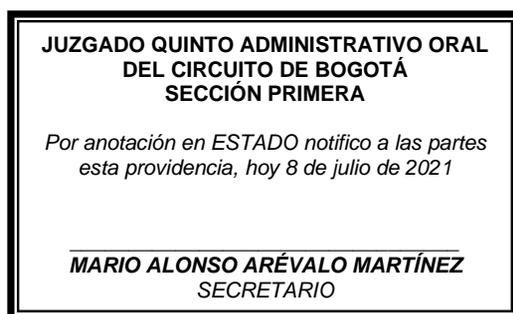
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13f8aa5254723c4ebaca3d98c311adf23bee61dce3f3781d8c24ad2dac69a6**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00029 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO Y JORGE OSIAS GUEVARA MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Consorcio Exequial S. A. S., contra el auto del 18 de mayo de 2021, a través del cual se concedió la medida cautelar solicita por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2021¹, la apoderada de la parte demandada Consorcio Exequial S. A. S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que concedió la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) El Despacho se abstuvo de efectuar la confrontación de las normas supuestamente vulneradas con la expedición del acto ficto acusado, tal y como lo ordena el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se limitó a estudiar el contenido de las Resoluciones expedidas por el Municipio de la Calera sin tener en cuenta que ha debido comparar las normas en que se fundó el acto con las previstas en el POT, para a partir de ello, determinar si hubo o no vulneración.

ii) En el auto recurrido no se indicaron los serios motivos o los efectos nocivos que el Proyecto de construcción del parque cementerio, podría causar al ambiente, toda vez que se limitó a citar la presunta falta de disponibilidad de agua y la indebida

¹ Expediente electrónico – archivos: “11Recursoapelaion” y “13”Correorecurso”.

localización de la cesión pública, en los términos expuestos por el Municipio de la Calera en los actos por medio de los cuales negó la solicitud de licencia, sin tener en cuenta que en el expediente administrativo obra una certificación expedida por el Acueducto y que da cuenta sobre la disponibilidad del servicio y de la existencia del caudal de aguas y que además, la solicitud de licencia de parcelación planteó las cesiones de terreno de acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y municipales.

iii) Contrario a lo manifestado por el Municipio de la Calera, ninguno de los predios vecinos contiene viviendas, conjuntos residenciales, o jardines infantiles, por el contrario, se advierte que colinda con una vía nacional; tan es así que dentro del expediente administrativo no se observa la intervención de alguno de ellos poniendo de presente dicha situación.

iv) Indicó que los requisitos d) y f) del artículo 538 de la Ley 9ª de 1979, únicamente son aplicables al estudio de la futura licencia de funcionamiento que deberá obtener el proyecto previo a su puesta en marcha, y no al análisis de la Licencia de Parcelación y Construcción, como equivocadamente lo plantea el Municipio de la Calera en las Resoluciones por medio de las cuales negó la solicitud de licencia.

v) No existe elemento jurídico o probatorio alguno que demuestre el peligro que pretende conjurarse con la medida cautelar, así como tampoco que el hecho de no decretar la medida cautelar, no significa dejar desprotegida a la comunidad de La Calera dado que el Municipio, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, tiene el deber de ejercer de forma constante el control urbano de la actividad que legítimamente desarrolla el Consorcio con base en el acto ficto acusado, con el fin de prevenir infracciones urbanísticas o de poner en conocimiento de las Autoridades Ambientales cualquier actividad que, eventualmente pudiere, en un escenario hipotético, amenazar el ambiente.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandante

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente³, el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose a su prosperidad, y para el efecto expuso que no es procedente controvertir la legalidad de actos administrativos distintos al enjuiciado en el presente asunto, y mucho menos cuando éstos gozan de presunción de legalidad,

² Sistema Siglo XXI “*fijacionenlista*”, inició el 26 de mayo y finalizó el 28 de mayo de 2021.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “14Correodescorretrasladorecurso” y 15Memorialdescorretrasladorecursos”.

al no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3.2. Aseguró respecto de la viabilidad de la disponibilidad del servicio de acueducto, que la certificación aportada sólo lo autorizaba para el consumo del recurso hídrico residencial pero no industrial como lo exige el proyecto de construcción del parque cementerio, motivo por el cual, se evidencia el grave perjuicio ambiental que se causaría y la afectación a los residentes del sector, que se debe proteger en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º del artículo 99 de la Ley 99 de 1993; razón por la cual, consideró que el auto atacado debía mantenerse en firme.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 19 de mayo hogañó.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 20 al 24 de mayo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 24 de mayo de 2021⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO EN EL CASO EN CONCRETO

3.1. Visto el contenido del numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que concede una medida cautelar:

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...).”

3.2. Visto el contenido del párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo:

⁵ Expediente Electrónico. Archivo “13Correorecurso”

“[...] PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

3.3. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se decreta una medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que concedió la medida cautelar de 18 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

4.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

4.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: *“[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.*

4.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable y ii) que se considere que al no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

4.2. De la procedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto

4.2. La norma jurídica superior que el Despacho consideró vulnerada luego de efectuar el análisis y la confrontación con el acto ficto demandado, corresponde al artículo 2.2.6.1.2.3.1., del Decreto 1077 de 2015, a partir del cual se precisa que para la procedencia del silencio administrativo positivo en tratándose de licencias por el vencimiento del término con que cuenta la administración para pronunciarse respecto de las mismas, es necesario que el proyecto no contravenga las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

4.2.1. De este modo se tiene que la aplicación del silencio administrativo positivo en esta clase de eventos, está condicionado, es decir, que no opera de pleno derecho,

sino que es necesario, que se efectúe una valoración del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación que resulten aplicables al proyecto respecto del cual se solicitó la aprobación de la licencia respectiva.

4.2.2. En el sub lite, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se efectuó una confrontación de las normas urbanísticas, en este caso el Acuerdo Municipal 11 de 2010 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Calera), la Resolución No. 0557 de 26 de febrero de 2010, expedida por la CAR, en relación con la concesión de aguas y, el numeral 1° del Artículo 2.2.6.1.4.5., del Decreto Nacional 1077 de 2015, con respecto a las zonas de cesión; con el acto ficto acusado, para finalmente concluir que el proyecto parque cementerio y cenizario no estaba acorde con ellas y por tanto, no era viable la aplicación del silencio administrativo positivo.

4.2.3. Lo anterior, se encuentra en armonía con el análisis expuesto por la autoridad municipal al momento de expedir las Resoluciones Nos. 020 de 22 de enero de 2018, que negó las licencias de parcelación y de construcción solicitadas por el Consorcio Exequial S. A. S., la No. 146 de 10 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición y la No. 345 de 28 de agosto de esa misma anualidad que resolvió la apelación contra la decisión primigenia, las cuales como se expuso, gozan de la presunción de legalidad, al no haber sido objeto de suspensión provisional o declaradas nulas por parte de la autoridad judicial que actualmente se encuentra conociendo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la aquí demandada contra el Municipio de la Calera.

4.2.4. Reitera el Despacho que en el presente asunto, se determinó, con fundamento en las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, que no era viable aplicar el silencio administrativo positivo, toda vez que, previo a ello, no se verificó el cumplimiento de las normas urbanísticas y de construcción vigentes para el proyecto de parcelación y de construcción presentado por el Consorcio Exequial S. A. S., tal y como lo ordena el artículo 2.2.6.1.2.3.1., del Decreto 1077 de 2015.

4.2.5. Así pues, no se podía desconocer que al momento de la expedición del acto ficto acusado, se podía incurrir en una *“infracción de las normas en que debía fundarse”*, en la medida en que dentro de los antecedentes administrativos que le sirvieron de fundamento, no obra prueba alguna, a partir de la cual se demuestre que el proyecto presentado por el Consorcio Exequial S. A. S., no contraviene las normas urbanísticas aplicables al caso en concreto, en especial, las relacionadas con: i) la concesión de aguas de acuerdo a la clasificación del área en la que se encuentra ubicado el predio objeto de las licencias; ii) la disponibilidad y prestación adecuada del servicio de acueducto y iii) el cumplimiento del requisito de acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.

4.3. Ahora bien, con respecto al argumento expuesto por el Despacho en el sentido de que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, resultarían nugatorios, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. En el presente asunto, la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es el caso del acto ficto, se fundó en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando se considere que “[...] *los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden (...) ecológico* [...]”.
- II. A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que uno de los requisitos que no cumplía la solicitud de licencia de parcelación y de construcción correspondía al tipo de concesión de aguas y la disponibilidad del servicio de acueducto en la modalidad adecuada a la categorización del predio, el hecho de no decretar la medida cautelar solicitada en este momento procesal, haría nugatoria, la pretensión principal de los accionantes, toda vez que, de continuarse con las obras de construcción del proyecto parque cementerio cenizario, podría causar un daño ecológico irreversible, y por tanto requiere de una intervención judicial inmediata como medida de prevención.

4.3.1. De este modo se tiene que, en el presente asunto, no sólo se acreditó la existencia de una vulneración de las normas jurídicas superiores al momento de expedir el acto ficto acusado que cumplen con el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA, sino además, la existencia de serios motivos, en este caso, de carácter ambiental y ecológico, que permitieron considerar que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos favorables de la sentencia serían nugatorios; lo que permitió establecer la procedencia de su decreto.

4.4. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 18 de mayo de 2021, por el cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

5.1. Tal y como se expuso en párrafos precedentes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y su parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Primera, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo, disponiendo por Secretaría su remisión inmediata ante el Superior del expediente electrónico, en especial de las siguientes piezas procesales: i) demanda, ii) escrito de medida cautelar, iii) memoriales mediante los cuales las partes recorren el traslado de la medida cautelar; iii) auto de 18 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió la medida cautelar; iv) memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Consorcio Exequial S. A. S., v) memorial mediante el cual la parte demandante recorre el traslado de los recursos; y, vi) de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de mayo de 2021, a través del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto de 18 de mayo de 2021, a través del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos citados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales a las que se refiere el numeral 5.1. de la parte considerativa de esta providencia, para efectos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eba273356adf019209587610671c1efaf11de7b418e0e54283e3a42c6fe7a**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200024100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

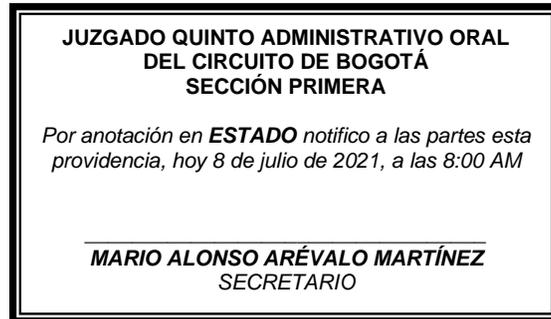
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f41486bcd7b43fa1266a58bb16091c959c1f1cfbdc65729cff6d1eda5e0f6**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00326 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR DÍAZ E HIJOS Y CIA S. EN C.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021)¹, contra el auto proferido el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)², notificado por estado el ocho (8) de junio hogaño, por medio de la cual se rechazó la demanda³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de julio de 2021 de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "07Recursodeapelacion" y "08Correorecurso".

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo "06Autorechazademandas".

³ Tal y como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a76e7a13df5e656da828f1dc463c64a50299330f5463817d98ead718018a4**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020004400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROLA RUBIANO ARIAS Y OTROS
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. Los señores Carola Rubiano Arias, Sandra Patricia Ríos Quiroga, Carlos Alberto Castaño, Olga Lucía Páez Páez y Lizeth Paola Castañeda Pinzón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 11 de febrero de 2021, solicitando la nulidad de las Resoluciones: 306290870 del 31 de julio de 2020, 306496775 del 31 de julio de 2020, 06294338 del 31 de julio de 2020, 306317313 del 31 de julio de 2020, 306279226 del 31 de julio de 2020, respectivamente, mediante las cuales, el Coordinador General de la Convocatoria del Sector Defensa de la CNSC, dispuso no modificar la calidad de NO ADMITIDOS al concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 –OPEC 106470 y a título de restablecimiento del derecho se proceda cambiar su condición a ADMITIDOS dentro del referido proceso.

2. En el presente asunto los demandantes pretenden la nulidad de una resolución expedida por una autoridad del orden Nacional que carece de cuantía, en este caso, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 909 de 2004¹, corresponde a la siguiente:

***“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio [...]”.* (Destacado fuera de texto).

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: “...nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...)”, son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad y restablecimiento del derecho: "[...] en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"², norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

6. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

"[...] ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Segunda

[...] 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo [...]". (Destacado fuera de texto).

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para que conozcan del mismo.

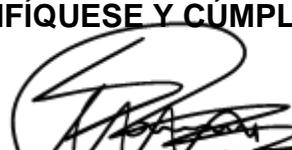
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CAROLA RUBIANO ARIAS, SANDRA PATRICIA RÍOS QUIROGA, CARLOS ALBERTO CASTAÑO, OLGA LUCÍA PÁEZ PÁEZ Y LIZETH PAOLA CASTAÑEDA PINZÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

² De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195e28aa81d4aa222aac4e73f61293e9a5a65317b09eb58ea2286beb56536fd**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:55 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00046 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S. A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones los actos administrativos que no se relacionaran con los hechos y pruebas aportados con la demanda.

ii) Adecuar las pretensiones de la demanda a los actos administrativos acusados e indicara lo que solicitaba a título de restablecimiento del derecho.

iii) Allegar un nuevo poder en el que identificara plenamente los actos administrativos demandados y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

iv) Aclarar en el acápite de “*competencia y cuantía*”, su cuantificación y los elementos tomados en consideración para ello, por cuanto se señalaban valores diferentes que inducían a confusión, a efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control impetrado.

v) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada DIAN, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.

vi) Solicitar en el escrito de demanda la vinculación del tercero USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, e indicara la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

vii) Aportar prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

viii) Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

ix) Revisar y aportar de manera legible y completa los documentos enunciados como anexos de la demanda.

x) Acreditar en debida forma el agotamiento del requisitos de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

xi) Relacionar los hechos de la demanda en la forma indicada en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

xii) Aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del medio de control.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 22 de abril de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 21 de abril de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 22 del mismo mes y año y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 23 de abril de 2021, venciendo el 6 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+25+22-04-2021.pdf/cfa32c01-117b-4341-9cc4-13fd4e9b13ea>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/64383371/PROVIDENCIAS+ESTADO+25+22-04-2021.pdf/2f2b3a92-9aa3-4c81-8e3c-d80f25b74a61>

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de abril de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

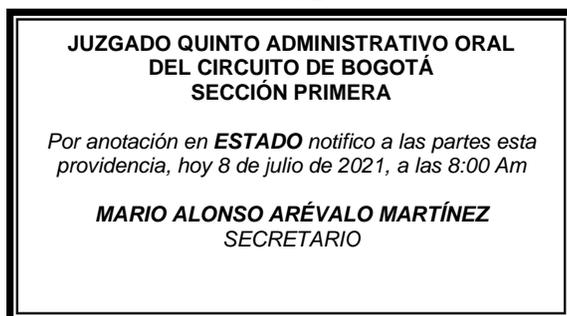
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f49307cc5b97e5dcd889a88b1ba6f8f2f2968ab4daaee3676cf03d85a9cb9bf**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210010000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MCT S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de junio de 2021 , se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) aclarar la estimación de la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, ii) indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, iii) identificar en el poder a través del cual se revoca el poder inicial, los actos administrativos demandados y la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, así como acreditar que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad actora.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 11 de junio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 15 al 28 de junio de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 10 de junio de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MCT S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 8 de julio del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b5465821b46e1c04e6de634000d4dedd7bae51b22b2db8d6dfc15c29741be**

Documento generado en 07/07/2021 12:53:57 PM